



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/03/2020.

ACTORA: NANCY LOURDES
GARCÍA CRUZ, SÍNDICA
PROCURADORA DEL MUNICIPIO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE,
SECRETARIA, TESORERO Y
COORDINADOR JURÍDICO,
TODOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano**, al rubro identificado, promovido por **Nancy
Lourdes García Cruz**,¹ en su carácter de Síndica Procuradora
del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la
vulneración a sus derechos político electorales de ser votada
en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del
Camino, Oaxaca, atribuido al **Presidente, Secretaria,
Tesorero y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de
Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

¹ En adelante parte actora o promovente.

RESULTANDO

1. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio del año dos mil dieciocho, en el Estado de Oaxaca, se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; entre ellos el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.2 Cómputo Municipal. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la coalición “Juntos Haremos Historia” encabezada por **Dante Montañón Montero**.

1.3 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los concejales que resultaron electos en la mencionada elección, para desempeñar los cargos correspondientes para el que fueron electos, entre ellos, la hoy actora como Síndica Procuradora de ese Ayuntamiento.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.1 Presentación de la demanda. El ocho de enero de dos mil veinte, **Nancy Lourdes García Cruz**, en su carácter de Síndica Procuradora del citado Municipio, promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las autoridades señaladas con anterioridad, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.



2.2 Recepción y turno. Mediante proveído de ocho de enero del actual, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/03/2020**, y el día nueve de enero siguiente lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Radicación y requerimientos. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó el expediente en su ponencia y solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad y sus informes circunstanciados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

Y toda vez que en su escrito de demanda la actora reclamaba el pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve, en diligencia para mejor proveer, a efecto de determinar el concepto por el monto reclamado, se solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.

2.4 Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario dictado el quince de enero siguiente, este Tribunal dictó a favor de la actora y sus hijos, diversas medidas de protección, en atención a que la actora adujo la violencia política que por razón de género.

2.5 Informes circunstanciados y cumplimientos a requerimientos. El veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos en forma conjunta los informes circunstanciados de las responsables, remitiendo por separado sus trámites de publicidad; haciendo constar que no

² En adelante Ley de Medios Local.

compareció nadie con el carácter de tercero interesado, así también se recibió la documentación de la autoridad requerida, y en observancia al principio de contradicción, se ordenó dar vista a la actora con tales documentales, para que en el plazo de tres hábiles manifestara lo que a sus derechos conviniera.

2.6 Contestación a la vista. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte.

2.7 Vista a la parte actora. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos dos escritos del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con los que ofreció pruebas supervenientes, y en atención al principio de contradicción, se ordenó dar vista a la actora.

2.8 Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la actora por contestada la vista otorgada, por recibido el oficio SLC/HA/002/2020, signado por diversos regidores de ese Municipio, se admitió el juicio, y las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

2.9 Sesión pública. Por auto de diecisiete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, en base a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identificaron los actos y omisiones que le causan afectación, las autoridades responsables y se expresaron los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido.

Lo anterior sustentan en las jurisprudencias números **15/2011** y **6/2007**, de rubros: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN**

DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.³

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 inciso a), de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora comparece por propio derecho, en su carácter de Síndica Procuradora de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; lo cual acredita con copia simple de su credencial con fotografía, expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno que la acredita como tal, y si bien ésta se trata de una copia simple, las autoridades responsables no controvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que, como se dijo, la promovente se ostenta como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y su pretensión es que este Tribunal garantice que pueda ejercer dicho cargo, lo cual hace evidente su interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Agravios

La promovente, reclama diversos agravios, atribuidos a las autoridades responsables, que a su consideración obstruyen el ejercicio **del cargo para el que fue electa**, generado por una violencia política por razón de género, consistentes en:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



1) DERECHO DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DEL PLENO EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE SU ENCARGO COMO SÍNDICA MUNICIPAL.

- a) No le contestan sus oficios, donde entre otras cosas solicita información legal, y se convoque a sesiones de cabildo.
- b) Forma parte de la comisión de Hacienda y no han sesionado.
- c) No fue tomada en cuenta para aprobar el presupuesto de egresos 2020.
- d) El tres de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó a un representante jurídico al que le delegan sus funciones.
- e) Al principio de la administración contaba con un asesor jurídico adscrito a la sindicatura, al cual cambiaron de adscripción, solo tiene a su cargo a una persona que no es abogada.
- f) El Presidente le dijo que le contrataría un abogado y contador, pero nunca los dio de alta.

2) VIOLENCIA POLÍTICA Y DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Ahora bien, la actora aduce ser víctima de violencia política por razón de género, en base a los agravios señalados en el punto que antecede, además de los siguientes:

- a) La atacan y difaman en redes sociales, además de realizarle comentarios misóginos.
- b) El Presidente no convoca a sesión para tratar problemas de laudos, por lo que la han multado, generándole violencia patrimonial.
- c) El coordinador y secretaria le dicen que ellos obedecen al presidente y no a ella.
- d) El Presidente la amenaza con revocación de mandato.

3) DERECHO DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DEL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DEL CARGO, RELATIVO AL PAGO DE AGUINALDO.

- a) No le fue pagado lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve y demás prestaciones del mes de diciembre.

II. Metodología de análisis. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, serán analizados en primer lugar el agravio marcado con el número 1, incisos a), b), c), después de manera conjunta los marcados con las letras e) y f) por tener relación entre sí, seguidos del d), enseguida el marcado con el número 3 inciso a), y finalmente el marcado con el número 2, analizando de manera separada los agravios a), b), c) y d), sin que esto cause lesión o perjuicio a la actora, puesto que todos sus agravios serán debidamente estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

III. Fijación de la litis.

La actora refiere que existe obstrucción del cargo por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues no la dejan ejercer de manera correcta sus funciones para el cargo por el que fue electa, en atención a diversos actos y omisiones lo cual a su consideración constituyen violencia política por razón de género.

En ese sentido, **la litis** consiste en dilucidar si efectivamente existe una obstrucción indebida por parte de dichos funcionarios contra la hoy actora para poder

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



desempeñar el cargo para el que fue electa, y si estos son generados por una violencia política por razón de género.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente citar el marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias

para **hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.**

En ese sentido, la **Constitución Federal** en su artículo 35, reconoce como el derecho de todos los ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 24, establece que es un derecho de todo ciudadano oaxaqueño el poder ser votado para los cargos de elección popular, ya sea en el ámbito estatal o municipal.

El diverso artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento **serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de ser votados comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el **derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Ahora bien, toda vez que quedo comprendido que es un derecho de las y los ciudadanos de la republica el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, y además el poder ejercer dicho cargo durante el tiempo para el cual fueron electos, atendiendo al caso en concreto, es importante mencionar que la legislación estatal, establece mecanismos para garantizar que en el caso de las mujeres puedan ejercer dichos cargos libres de violencia.

En primer lugar, porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12, el



derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte el artículo 11, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género, dispone que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán implementar las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, establece que, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Entendiéndose por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en el sexo, el género, o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en sus artículos 3 y 4 el derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados para condenar y

erradicar la violencia en contra de la mujer, así como **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; actuar con la debida diligencia **para prevenir**, investigar y sancionar la violencia en contra de ella.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”,⁵ la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

Para cumplir lo anterior, en todas las controversias judiciales, debe ser implementado un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>



situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

No obstante, debe advertirse que **no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso sino también constitucionalmente inadmisibles**⁶.

En este sentido, se debe distinguir entre aquella violencia que se ejerce y es propia del juego político y la que se realiza con una connotación específica orientada por el género, ya que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable; de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar, pervertir y vaciar de contenido el concepto de violencia política por razón de género y con ello perder de vista las implicaciones de la misma.

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**⁷.

⁶ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41, visible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>.

Dicho protocolo estableció para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Atento a ello, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos previstos en el mismo.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de los agravios, conforme quedó establecido en la metodología de análisis, empezando por el siguiente:

1) DERECHO DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DEL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DEL CARGO.

La actora refiere que ha sido vulnerado el derecho para ejercer el cargo para el que fue electa en base a los siguientes agravios:

- a) No le contestan sus oficios, donde entre otras cosas solicita información legal, y se convoque a sesiones de cabildo.



b) Forma parte de la comisión de Hacienda y no han sesionado.

c) No fue tomada en cuenta para aprobar el presupuesto de egresos 2020.

d) El tres de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó a un representante jurídico al que le delegan sus funciones.

e) Al principio de la administración contaba con un asesor jurídico adscrito a la sindicatura, al cual cambiaron de adscripción, solo tiene a su cargo a una persona que no es abogado.

f) El Presidente le dijo que le contrataría un abogado y contador, pero nunca los dio de alta.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcados con las letras **a)**, **b)** y **c)**, estos devienen **fundados** por las siguientes consideraciones.

La actora refiere que ha sido vulnerado el derecho para ejercer el cargo para el que fue electa toda vez que desde el principio de la administración el presidente no ha convocado a sesiones de cabildo como lo marca la Ley Orgánica Municipal, a pesar de habérselo solicitado por oficio, sin que haya atendido tal petición, por lo cual, siguió solicitando mediante diversos oficios, sin obtener contestación alguna.

Refiere que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio SLC/SP/405/2019, le volvió a solicitar convocara a sesión de cabildo, esta vez para tratar lo relativo a la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no teniendo ninguna respuesta.

Pese a ello, con fecha de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente llevó a cabo una sesión extraordinaria a la que no fue convocada, **donde se discutió y aprobó el presupuesto de egresos 2020.**

Ahora bien, por lo que respecta a la Comisión de Hacienda de la cual forma parte, manifiesta que tampoco han sesionado, por lo cual ella junto con los demás integrantes de la comisión han solicitado al Presidente convoke a las sesiones correspondientes, además de que también **ha solicitado a las responsables información que es necesaria para el desempeño de su cargo**, y que hasta la fecha no le han contestado, oficios que a continuación se detallan:

	Número de oficio	¿Que solicita?	Fecha de excepción por responsable	Contestaron?
OFICIOS DIRIGIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL				
1	SLC/SP/0111/2019	CONVOQUE A SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA	20/03/2019	NO
2	SLC/SH/032/2019	TURNÉ LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS SINDICATURAS	20/03/2019	NO
3	SLC/SP/0160/2019	INCLUYA PUNTO NUEVO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA	24/04/2019	NO
4	SLC/SP/0164/2019	SE INCLUYA EN EL ORDEN DEL DÍA, LA DISCUSIÓN PARA EL PAGO DE LAUDOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ELECTORALES	26/04/2019	NO
5	SLC/SP/0205/2019	INFORME EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA ELECCIÓN DE LA AGENCIA DE RANCHO NUEVO	27/05/2019	NO
6	SLC/SP/0223/2019	AGENDE REUNIONES QUINCENALES O MENSUALES EN LA COMISIÓN DE HACIENDA	4/06/2019	NO
7	SLC/SP/0224/2019	ASIGNE UN DÍA A LA SEMANA PARA SESIONAR	4/06/2019	NO
8	SLC/SP/0240/2019	SOLICITA COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS CONSULTORAS QUE LLEVAN LOS TEMAS JURÍDICOS Y CONTABLES DEL MUNICIPIO	15/06/2019	NO
9	SLC/SP/0245/2019	SE SOLICITA COMBUSTIBLE PARA TRASLADARSE A DIVERSAS DEPENDENCIAS	17/06/2019	NO
10	SLC/SP/0317/2019	SOLICITA LE GARANTICE UN ASESOR JURÍDICO	16/08/2019	NO
11	SLC/SP/0327/2019	SE SOLICITA SESIÓN URGENTE EN LA COMISIÓN DE HACIENDA	2/09/2019	NO
12	SLC/SP/0344/2019	SE SOLICITA NUEVAMENTE APOYO PARA COMBUSTIBLE	23/09/2019	NO
13	SLC/SP/0346/2019	SE INFORME POR QUE NO HA SIDO CONTRATADO EL AUXILIAR JURÍDICO PARA OCUPAR LA VACANTE EN LA SINDICATURA	23/09/2019	NO
14	SLC/SP/0348/2019	SOLICITA SE CONVOQUE A SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SEMANALMENTE	24/09/2019	NO
15	SLC/SP/052/2019	SE SOLICITA SE REMITA ACUERDO QUE DETERMINÓ DESCUENTO AL PERSONAL QUE LABORA EN ESE MUNICIPIO	24/09/2019	NO
16	SLC/SP/0361/2019	MANIFIESTA NEGATIVA DE APODERADO LEGAL	03/10/2019	NO
17	SLC/SP/0362/2019	SOLICITA SE CORRIJA EL FUNDAMENTO DE ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA DE 15 DE MAYO DEL 2019	3/10/2019	NO
18	SLC/SP/0366/2019	SOLICITA SE CONVOQUE A SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA PARA DETERMINAR LO PROCEDENTE RESPECTO A UN LAUDO	7/10/2019	NO
19	SLC/SP/0384/2019	SOLICITA SE CONVOQUE A SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA ACORDAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DENTRO DEL EXPEDIENTE 146/2014	23/10/2019	NO
20	SLC/SP/0385/2019	SE SOLICITA NUEVAMENTE INFORME EL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AGENCIA RANCHO NUEVO	28/10/2019	NO
21	SLC/CH/003/2019	SE CITE A SESIÓN A LA COMISIÓN DE HACIENDA PARA ESTUDIAR EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2020	04/11/2019	NO
22	SLC/SH/004/2019	CONVOQUE A SESIÓN A LA COMISIÓN DE HACIENDA PARA TRATAR DIVERSOS TEMAS	8/11/2019	NO
23	SLC/HA/001/2019	SOLICITA SE CONVOQUE A SESIÓN ORDINARIA PARA TRATAR DIVERSOS TEMAS	9/11/2019	NO
24	SLC/CH/007/2019	SOLICITA SE SIRVA INCLUIR COMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EN LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EL PAGO DE LAUDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	19/11/2019	NO
25	SLC/SP/404/2019	SE SIRVA PROPONER E INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020, EL PAGO PARA EL CUMPLIMIENTO DE DIVERSAS SENTENCIAS	21/11/2019	NO
26	SLC/SP/405/2019	CONVOQUE A LA BREVEDAD A SESIONES DE CABILDO PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020	21/11/2019	NO
27	SLC/HA/002/2019	SOLICITAN DE MANERA URGENTE CONVOQUE A SESIÓN DE CABILDO PARA LA COMISIÓN DE HACIENDA	25/11/2019	NO
28	SLC/SP/411/2019	INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EL PAGO POR EL CONCEPTO DE LAUDO	27/11/2019	NO
29	SLC/SP/0417/2019	SOLICITA DE MANERA URGENTE CONVOQUE A SESIÓN DE CABILDO PARA EVITAR MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A MANDATO JUDICIAL	5/12/2019	SI
30	SLC/SP/0430/2019	SOLICITA SE CONVOQUE A SESIONES DE CABILDO COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 47 AL 50 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL	16/12/2019	NO
OFICIOS DIRIGIDOS A LA SECRETARÍA MUNICIPAL				
31	SLC/SP/0347/2019	REMITA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, HACIA LA SINDICATURA EN PROCURACIÓN	23/09/2019	SI, OF./SL C/SM/2 019



32	SLC/SP/095/2019	SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE CONVENIOS Y CONTRATOS		SI, OF. SLC/S M/038/2019
33	SLC/SP/0226/2019	SOLICITA NUEVAMENTE COPIAS DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS GENERADOS	05/06/2019	NO
34	SLC/SP/0345/2019	SOLICITA SE LE HAGA ENTREGA DE LOS ORIGINALES DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ANEXO DE LAS MULTAS QUE SE HICIERON MENCIÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 29 DE AGOSTO DE 2019	23/09/2019	SI, OF. SLC/S M/0/2019
35	SLC/SP/0349/2019	SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSAS ACTAS DE CABILDO	24/09/2019	NO
36	SLC/SP/0354/2019	SOLICITA POR SEGUNDA OCASIÓN REMITA DOCUMENTOS ORIGINALES SOLICITADOS MEDIANTE OFICIO SLC/SP/0345/2019	27/09/2019	NO
3	SLC/SH/005/2019	SOLICITA SE COMPONGAN ACTAS DE SESIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y LLEVEN LA NUMERACIÓN EN EL PIE DE PÁGINA	13/11/2019	NO
38	SLC/CH/006/2019	SE HAGA ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DE DICTÁMENES 1, 2, 3 Y 4 EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	13/11/2019	NO
39	SLC/SP/418/2019	SOLICITA SE HAGA ENTREGA DEL ORIGINAL DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA MULTA	4/12/2019	SI, OF. SIN NÚM
40	SLC/SP/0437/2019	TENGA A BIEN CERTIFICAR DIVERSOS OFICIOS	19/12/2019	NO
41	SLC/SP/0438/2019	EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 3 DE OCTUBRE DEL 2019	19/12/2019	NO
OFICIOS DIRIGIDOS AL TESORERO MUNICIPAL				
42	SLC/SP/0260/2019	SE SOLICITA INFORMACIÓN FINANCIERA	24/06/2019	NO
43	SLC/SP/0277/2019	SOLICITA SE REALICE CAMBIO DE NOMBRE DEL SÍNDICO HACENDARIO QUIEN FUNGIRÁ COMO REPRESENTANTE JURÍDICO DEL MUNICIPIO ANTE AUTORIDADES FISCALES	3/07/2019	NO
44	SLC/SP/075/2019	SOLICITA SE LE INFORME POR ESCRITO AVANCES QUE TIENE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE GESTIÓN QUE SERÁN ENTREGADOS AL OSFE	2/07/2019	NO
45	SLC/SP/0282/2019	SOLICITA INFORMACIÓN DEL MONTO DE TRASFERENCIAS REALIZADAS AL MUNICIPIO DEL RECURSO FOTSEG, DEBIENDO INDICAR USO, DESTINO Y SU APLICACIÓN	4/07/2019	NO
46	SLC/SP/0300/2019	SOLICITA INFORME POR ESCRITO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE SERÁ ENTREGADA EL MES DE JULIO AL OSFE	24/07/2019	NO
47	SLC/SP/0342/2019	SOLICITA INFORME SI YA INICIÓ LA ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTOS DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020	13/09/2019	NO
48	SLC/SP/0328/2019	SOLICITA INFORME POR ESCRITO SOBRE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE SERÁ ENTREGADA EN EL MES DE OCTUBRE A LA OSFE	13/09/2019	NO
49	SLC/SP/0363/2019	SOLICITA INFORME SOBRE ESTADOS FINANCIEROS	5/10/2019	NO
50	SLC/SP/0368/2019	SOLICITA INFORME DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE DISPONE EN LA PARTIDA 3940, BAJO EL RUBRO DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES Y SU PARTIDA 3941 POR AUTORIDAD COMPETENTE	11/10/2019	NO
51	SLC/CH/001/2019	INFORME BAJO QUE ACUERDO SE DETERMINÓ EL DESCUENTO EN LA QUINCENA 20/2019, A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO, YA QUE NO FUERON CONVOCADOS A SESIÓN EN LA COMISIÓN DE HACIENDA	4/11/2019	NO
52	SLC/SP/002/2019	INFORME SI YA SE HIZO ENTREGA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ANTEPROYECTOS DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020	4/11/2019	NO
53	SLC/SP/004/2019	INFORME ESTADO FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR	5/11/2019	NO
54	SLC/SP/0394/2019	INFORME LA CAUSA POR LA QUE SUS COLABORADORES EN LA SINDICATURA NO HAN RECIBIDO EL PAGO CORRESPONDIENTE POR SUS SERVICIOS	13/11/2019	NO
55	SLC/SP/0395/2019	SOLICITA SE REALICE EL PAGO ADEUDADO CON LA COMPAÑÍA IZZI, CELEBRADO MEDIANTE CONVENIO	13/11/2019	NO
56	SLC/SP/0396/2019	SOLICITA HACER DEL CONOCIMIENTO FUNDAMENTO LEGAL Y PORCENTAJE DEL MONTO POR CONCEPTO DEL ISR QUE SE HA DESCONTADO DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO EL MUNICIPIO EL DIVERSOS EXPEDIENTES LABORALES	13/11/2019	NO
57	SLC/SP/0416/2019	SOLICITA INFORME SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL MES ANTERIOR	5/12/2019	NO
58	SLC/SP/0428/2019	SOLICITA INFORME POR ESCRITO DE DIVERSOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SERÁN ENTREGADOS EN EL MES DE ENERO A LA OSFE		NO
OFICIOS DIRIGIDOS AL COORDINADOR JURÍDICO				
59	SLC/SP/0367/2019	LE SEAN REMITIDAS VIA OFICIO, DEMANDAS, NOTIFICACIONES, REQUERIMIENTOS, CITAS E INVITACIONES QUE SE DIRIJAN A ELLA EN SU CARÁCTER DE SINDICA PROCURADORA, POR QUE NO SE HA ENTERADO DE LAS CITAS A LAS QUE DEBE ASISTIR	8/10/2019	NO
60	SLC/SP/0431/2019	SOLICITA INFORMACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	17/12/2019	NO

Y si bien, tales oficios obran en copias simples, estas llevan implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la responsable no controvertió

su contenido, por lo cual, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

Por su parte, las responsables manifestaron que si bien, no hubo contestación a todos los oficios de la actora, esto se debió a que sus peticiones fueron atendidas, sin embargo, **de ello no existe constancia**, además de que esto no exime a las responsables de haber dado contestación debida por escrito a la peticionaria, pues a ello se encuentran obligados tanto por las Leyes federales como locales.

En primer lugar, porque el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, **imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego la respuesta al peticionario.

En ese orden de ideas, y toda vez que las responsables no acreditaron haber dado la respuesta correspondiente a la peticionaria, conforme lo disponen los ordenamientos legales antes señalados, incumplen con la obligación que les impone el marco constitucional, por lo cual se **ordena al Presidente,**



Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, den respuesta por escrito a los oficios de la actora descritos con antelación.

De ahí de declarar fundado el agravio marcado con la letra **a).**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcados con las letras **b) y c)**, lo que en esencia solicitaba la actora en sus oficios era información financiera del Municipio y que **se convocara a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, así como a la Comisión de Hacienda de la que la actora es parte, conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, puesto que de lo que la actora se duele es precisamente de que no la convocan a sesiones de cabildo.

Sin embargo, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, manifestó que es falso que no haya convocado a la actora a las correspondientes sesiones de cabildo, y para corroborar su dicho remitió copias certificadas de las actas de sesión que a continuación se detallan:

Fechas y hora de sesión	Tipo de sesión	¿hay convocatoria?	¿obra firma y sello de la actora?
10:00 del 1 de enero de 2019	Solemne	No	Si
10:45 del 1 de enero de 2019	Ordinaria	No	Si
11:30 del 1 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
11:45 del 1 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
13:00 del 1 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
13:30 del 1 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
14:00 del 1 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
16:05 del 3 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
17:00 del 3 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
10:00 del 6 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
19:00 del 8 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
12:00 del 12 de enero de 2019	Extraordinaria	Si	Si
12:00 del 18 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
15:20 del 21 de enero de 2019	Extraordinaria	No	No
14:00 del 22 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
12:43 del 28 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
12:50 del 28 de enero de 2019	Extraordinaria	No	Si
14:00 del 31 de enero de 2019	Ordinaria	No	Si

15:00 del 14 de febrero de 2019	Extraordinaria	No	Si
12:15 del 22 de febrero de 2019	Ordinaria	No	Si
12:47 del 28 de febrero de 2019	Ordinaria	No	Si
14:11 del 28 de febrero de 2019	Ordinaria	No	Si
12:00 del 13 de marzo de 2019	Extraordinaria	Si	Si
13:30 del 22 de marzo de 2019	Extraordinaria	No	No
19:35 del 29 de abril de 2019	Extraordinaria	Si	Si
19:30 del 15 de mayo de 2019	Extraordinaria	No	Si
19:10 del 5 de junio de 2019	Extraordinaria	Si	Si
19:35 del 08 de junio de 2019	Extraordinaria	No	No
19:00 del 30 de julio de 2019	Extraordinaria	No	No
14:20 del 21 de agosto de 2019	Ordinaria	No	Si
9:27 del 29 de agosto de 2019	Ordinaria	No	Si
10:30 del 29 de agosto de 2019	Extraordinaria	No	Si
13:27 del 12 de septiembre de 2019	Ordinaria	No	Si
14:30 del 12 de septiembre de 2019	Ordinaria	No	Si
19:04 del 03 de octubre de 2019	Extraordinaria	No	No
19:07 del 03 de octubre de 2019	Ordinaria	No	No
19:07 del 23 de octubre de 2019	Ordinaria	No	Si
17:10 del 5 de noviembre de 2019	Extraordinaria	No	Si
17:35 del 5 de noviembre de 2019	Extraordinaria	No	Si
19:00 del 19 de noviembre 2019	Extraordinaria	No	No
17:35 del 2 de diciembre de 2019	Extraordinaria	No	No
19:00 del 10 de diciembre 2019	Extraordinaria	No	No

Así como las convocatorias para asistir a las sesiones de cabildo, dirigidas también a la actora:

Fecha para la sesión	Hora	Recepción
12 de enero de 2019	12:00	11 de enero de 2019
14 de enero de 2019	11:00	13 de enero de 2019
13 de marzo de 2019	12:00	21 de marzo de 2019
21 de mayo de 2019	19:00	20 de mayo de 2019
05 de abril de 2019	13:30	05 de abril de 2019
29 de abril de 2019	19:30	29 de abril de 2019
05 de junio de 2019	19:00	04 de junio de 2019
05 de junio de 2019	20:30	04 de junio de 2019
05 de junio de 2019	20:00	04 de junio de 2019
12 de junio de 2019	19:30	11 de junio de 2019
05 de septiembre de 2019	19:00	04 de agosto de 2019

Documentos que obran en autos en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, por ser expedidas por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones.



Y si bien, de dichas actas remitidas por la autoridad responsable se colige que el Presidente **sí ha convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas en ese Municipio**, sin embargo, dichas sesiones se han realizado sin la periodicidad establecida en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que las sesiones de cabildo serán:

I. **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II. **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III. **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Ahora bien, por lo que respecta a la **sesión extraordinaria** celebrada el diez de diciembre del año dos mil diecinueve, en donde **fue aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, se advierte que la actora Nancy Lourdes García Cruz, no fue convocada.

No obstante de que días antes, había solicitado al Presidente Municipal convocara a sesiones de cabildo para la elaboración del presupuesto de egresos 2020, como se corrobora del oficio SLC/SP/405/2019, recibido por la responsable el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

Pues si bien, el Presidente acreditó haber convocado a la actora a diversas sesiones de cabildo, lo cierto es que no fue a todas ni con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal.

Toda vez que corresponde al Presidente como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, convocar a los concejales a las sesiones de ordinarias de Cabildo, cuando menos una vez a la semana, y ejecutar los acuerdos y decisiones en términos del artículo 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

Puesto que, si un Presidente Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley lo faculta y obliga a asistir con derecho de voz y voto, resulta inconcuso que dicha falta **impide el pleno ejercicio del cargo del concejal o concejales excluidos**, puesto que, es en aquellas reuniones colegiadas en las que se discuten y dirimen las cuestiones relativas al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Razón por la cual, se declaran fundados los agravios marcados con las letras **b) y c)**.

Por otra parte, toda vez que, de las constancias remitidas por la responsable, se colige que desde el día uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en que tomaron protesta los concejales del ayuntamiento, únicamente se han llevado a cabo **diez sesiones ordinarias de cabildo**.

En consecuencia, se ordena **al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, que cumpla con las obligaciones y deberes que la Ley le confiere, por lo que, **deberá convocar** de forma fehaciente a la parte actora a las sesiones de Cabildo que se celebren **de la fecha en que se dicta la presente sentencia, hasta la fecha en la cual concluya sus funciones** de la actual conformación de concejales que integran el Ayuntamiento, las cuales deberán ser **cuando menos una vez a la semana**, así como a las correspondientes sesiones de la **Comisión de Hacienda**.



Lo cual **deberá informar a este Tribunal, los primeros cinco días de cada bimestre**, acompañando por su puesto, las constancias con las que se acredite lo aquí ordenado.

Precisando que al momento de realizar la notificación respectiva a la parte actora, deberá acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora **tenga la información idónea a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto.**

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios, corresponde a los marcados con la letras **e)** y **f)**, consistentes en que:

e) Al principio de la administración contaba con un asesor jurídico adscrito a la sindicatura, al cual cambiaron de adscripción, solo tiene a su cargo a una persona que no es abogada.

f) El Presidente le dijo que le contrataría un abogado y contador, pero nunca los dio de alta.

La actora manifiesta que al inicio de la administración contaba con un asesor jurídico que estaba adscrito a la sindicatura y que, en el mes de mayo del año pasado, por instrucciones del Presidente Municipal, fue removido de su cargo y nombrado coordinador jurídico, por tal motivo se quedó sin apoyo en la sindicatura.

Solicitando al Presidente en reiteradas ocasiones que le regresara al abogado para su apoyo, o le garantizara un asesor a efecto de que la asistiera en sus funciones, autorizándole verbalmente a un contador y una abogada, pero nunca fueron dados de alta en recursos humanos, razón por la cual, tuvo que realizar el pago a dichas personas de las dietas que percibía.

Por lo que, **no cuenta con asesores jurídicos** situación que le es grave, ya que el presidente no le permite contratar

ningún abogado, y solo una persona labora con ella en la sindicatura y no es abogada, lo que le genera incertidumbre jurídica en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal dichos agravios devienen **fundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, las autoridades responsables no desvirtuaron lo aducido por la parte actora, ya que al rendir su informe circunstanciado no hicieron manifestación alguna al respecto.

Asimismo, obra en autos copia del oficio SLC/SP/034/2019, de once de febrero de dos mil diecinueve, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local, en el que la actora remitió al coordinador de recursos humanos de ese Municipio, la relación de personal que en ese momento trabajaba en su Sindicatura, donde aparecen tres nombres, entre ellos el de la actora, lo cual hace presumir que efectivamente contaba con otras dos personas más para el auxilio de sus labores.

Asimismo, la actora giró oficios tanto al Presidente Municipal como al Tesorero del Ayuntamiento, marcados en la tabla con los números 10, 13 y 54, en el que en los primeros dos, solicitó al Presidente Municipal le garantizara un asesor legal para el correcto desempeño de sus funciones, y en el segundo de ellos le solicitó al Tesorero le informara la razón por la cual, hasta esa fecha no habían sido dadas de altas las dos personas que la auxiliaban en esa sindicatura, sin que a ninguno de los tres oficios haya recaído respuesta alguna.

Y aun cuando se tratan de copias simples, estas llevan implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la responsable no controvertió su contenido, lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.**



VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.⁸

Bajo ese orden de ideas, es de mencionar que para el buen desempeño de las funciones que tienen los concejales es necesario que los mismos cuenten con todos los recursos tanto materiales como humanos para su correcto desempeño.

Puesto que, para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, los integrantes del cabildo, llámese Presidente, Síndico o Síndicos y Regidores, para resolver los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, cuentan con diversas atribuciones y obligaciones, los cuales, por su propia naturaleza y complejidad, requieren de forma imprescindible, contar con los elementos humanos que sean necesarios para lograr un adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, porque si en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxilia de los demás integrantes del propio Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a la Ley se establezcan, y para ello, en cada uno de los Ayuntamientos existen servidores públicos municipales, que son aquéllos que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública municipal; de ahí que, por identidad de razón, los demás integrantes del cabildo, a saber, los Síndicos y los Regidores, también requieren del apoyo de personal adscrito a sus respectivas oficinas, para estar en aptitud de realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.

⁸ Visible en el siguiente enlace: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=0&Hasta=100&Index=0&InstanciasSelecionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por ello, la circunstancia de contar con personal adjunto, en este caso, a la oficina de la Sindicatura Municipal deviene indispensable, puesto que las atribuciones que legalmente le son conferidas a dicha figura, son de una gran trascendencia para el debido funcionamiento del Ayuntamiento, debido a que tienen a su cargo funciones jurídicas, financieras, de fiscalización, patrimoniales, entre otras.

En ese sentido, la labor de los Síndicos resulta de suma importancia en el desarrollo de la función administrativa municipal; es por lo que **resulta necesario que dichos funcionarios municipales cuenten con el personal humano y recursos materiales necesarios para lograr tales atribuciones.**

En este tenor, si en un primer momento, la Sindicatura en Procuración contaba con otras dos personas para desarrollar la función municipal, posteriormente, solo con una; en concepto de este órgano jurisdiccional, existe la necesidad y la posibilidad real y material de que se le otorguen a la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz, los recursos para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que no podrán ser menores a los ya otorgados; a fin de desarrollar sus atribuciones como Síndica Municipal.

Por lo cual, se condena al Presidente Municipal para que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles proporcione a la actora, tanto los recursos materiales como humanos para el correcto desempeño para el cargo que fue electa.**

Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado con la letra **d)**, consistente en:

d) El tres de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó a un representante jurídico al que le delegan sus funciones.



A juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **infundado**.

La actora manifiesta que el tres de octubre de dos mil diecinueve, tuvo lugar una sesión extraordinaria de cabildo, en donde se aprobó por mayoría de votos el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas a favor de Maurilio Bautista López y **Juan Flores Núñez**, para representar los intereses del Municipio en los juicios en que sea parte, así como para actos de administración en materia laboral, interposición de denuncias en materia penal y las especiales que requieran cláusula especial, acto que considera ilegal y **la imposibilita para que pueda realizar las gestiones necesarias para el pago de laudos que derivan de juicios laborales y por lo mismo considera que está siendo bloqueada en sus funciones**.

Por otra parte, la responsable manifestó que derivado de los más de doscientos expedientes en que actualmente el Municipio es parte, por mayoría de votos se tomó la decisión de nombrar a dichos representantes jurídicos para poder realizar las gestiones correspondientes antes las instancias jurisdiccionales.

Cabe precisar que el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **cuenta con dos Sindicaturas**, la primera que ostenta la actora como **Síndica Procuradora**, y la segunda que ostenta Rene Javier Jiménez López, como **Síndico Hacendario**.

Ahora bien, el artículo 43 fracción LXII de la Ley Orgánica Municipal, establece como **atribuciones del Ayuntamiento el otorgar poderes para pleitos y cobranzas a propuesta del Síndico** cuando así sea necesario.

En ese sentido, de la referida acta de sesión extraordinaria, de tres de octubre de dos mil diecinueve, la cual obra en autos en copia debidamente certificada, a la que se le

concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, se desprende que tal petición fue presentada por el Síndico Hacendario, conforme a sus atribuciones conferidas en dicho precepto legal, sin que obste que la actora haya manifestado en ella lo siguiente:

“con todo respeto aquí Rene de acuerdo a la Ley Electoral hay grados de prelación y antes que tu postura esta la mía, entonces aquí yo tendría que solicitarle al Presidente si no me considero capaz de hacer las funciones yo se lo solicitaría, no te corresponde a ti”

Ahora bien, al respecto es de decirse en primer lugar que si bien, ese Municipio cuenta con dos Síndicos, a saber la Sindicatura en Procuración y la Hacendaria, lo cierto es que, contrario a como lo manifestó la actora, ambos funcionarios cuentan con las atribuciones que les confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que la Ley no hace distinción entre uno y otro, pues el orden de prelación en que fueron asignados no quiere decir que uno tenga más derecho que otro, en ese sentido, fue legal y conforme a derecho la petición realizada al Ayuntamiento por parte del Síndico Hacendario, en ejercicio de un derecho reconocido por la Ley.

Petición que además fue atendida de manera colegiada por el cabildo, pues de la referida acta se desprende que se encontraban presentes todos los concejales de ese Municipio.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal decisión fue una consecuencia directa de una falta de cumplimiento de las obligaciones de la hoy actora.

Puesto que, de las manifestaciones ahí vertidas se colige que esto se debió a que la hoy actora se negó a firmar diversa documentación, entre ellas la relativa a una presentación de denuncia contra autoridades de la anterior administración por un presunto desvío de recursos, asimismo, por diversas faltas



ante las autoridades jurisdiccionales en el que el Municipio era parte.

Por lo cual, con independencia de las razones que la hayan llevado a tomar esa determinación, ello no la exime de actuar conforme a sus facultades establecidas en el artículo 71 fracción XVII de la mencionada Ley Orgánica Municipal, entre las cuales se encuentran las siguientes:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria de Cabildo de tres de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por mayoría de votos y en ejercicio de sus atribuciones, decidieron otorgar dos poderes para pleitos y cobranzas para ser representados en los juicios en que el Municipio sea parte, sin que hayan restringido las facultades de la hoy actora, puesto que en la misma se asentó que sería en auxilio de las labores de los dos Síndicos, cuando estos por la carga de trabajo o audiencias simultaneas no pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, o les impidieran presentar las denuncias correspondientes.

Ahora bien, resulta también factible tener por cierto que la actora nunca ha sido separada del ejercicio de su cargo de Síndica, y que continúa recibiendo la remuneración correspondiente, y que posterior a dicha sesión fue convocada a diversas sesiones extraordinarias de Cabildo.

Tampoco se advierte que se hayan trastocado las facultades que el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal le confiere, puesto de las copias certificadas remitidas por la

autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, se advierte que ha comparecido como representante legal del Municipio a diversas audiencias y presentado diversos escritos e incluso exhibido pagos por concepto de laudos a los que el Municipio fue condenado, como se muestra en la siguiente gráfica:

Of.	Fecha	Dirigido a:	Exp.	contenido
s/n	04/10/19	6ª Sala Administrativa	184/2016	Cumple requerimientos realizados al Ayuntamiento.
s/n	09/09/19	Junta de Arbitraje del Estado	147/2008	Remite cheque por la cantidad de \$8,887.73, en cumplimiento a laudo a que fue condenado el Municipio.
s/n	09/10/19	Junta de Arbitraje del Estado	271/2011	Remite cheque por \$1,000.00 a favor de la parte actora, como cumplimiento a pago de sentencia.
s/n	09/10/19	4ª Sala Unitaria de Justicia Admtiva	106/2018	Presenta alegatos, como representante legal del Municipio.
s/n	09/10/19	Junta de Arbitraje del Estado	147/2008	Remite cheque por la cantidad de \$8,887.73, en cumplimiento a laudo a que fue condenado el Municipio.
s/n	23/10/19	Junta de Arbitraje del Estado	22/2010	Solicita prorroga de 15 días para exhibir acta de sesión requerida.
	24/10/19	Tribunal Electoral	JDC/169/16	Solicita no se haga efectiva amonestación al Municipio.
s/n	28/10/19	3ª Sala Unitaria de Justicia Admtiva	159/2016	Se adhiere al recurso de revisión en su carácter de representante del Municipio
s/n	05/11/19	1ª Sala Unitaria de Justicia Admtiva	487/2016	Cumple requerimiento y solicita no se haga efectivo apercibimiento al Mpio.
s/n	07/11/19	Juez de distrito en turno	S/N	En representación del Municipio, presenta demanda de amparo.
s/n	12/11/19	6ª Sala Administrativa	184/2016	Cumple requerimientos
s/n	15/11/19	Juez 8º de Distrito	610/2013	Cumple requerimientos.
s/n	19/11/19	Junta de Arbitraje del Estado	412/2009	Comparece a audiencia ante la Junta de Arbitraje del Estado en su carácter de representante del Municipio.
s/n	20/11/19	Sala Superior de Justicia Admtiva	184/2016	Interpone recurso de revisión en representación del Mpio.
s/n	22/11/19	Junta de Arbitraje del Estado	10/2009	Remite razón de entrega de cheque por la cantidad de \$3,600.00, en cumplimiento a laudo.
s/n	22/11/19	2ª Sala Unitaria de Justicia Admtiva	180/2016	Cumple requerimiento efectuado al Municipio.
s/n	02/12/19	Junta de Arbitraje del Estado	49/2009	Comparece a audiencia ante la Junta de Arbitraje del Estado en su carácter de representante del Municipio.
s/n	04/12/19	6ª Sala Administrativa	184/2016	Cumple requerimientos
s/n	10/12/19	Junta de Arbitraje del Estado	418/2009	Comparece a audiencia ante la Junta de Arbitraje del Estado en su carácter de representante del Municipio.
s/n	11/12/19	Sala Superior de Justicia Admtiva	184/2016	En representación del Municipio interponer recurso de revisión
s/n	12/12/19	6ª Sala Administrativa	184/2016	En representación del Municipio interponer recurso de revisión
s/n	12/12/19	6ª Sala Administrativa	184/2016	Se adhiere al recurso de revisión en su calidad de representante del Mpio
S/n	03/01/20	Juez 11º de distrito	645/2018	Remites escritos
s/n	16/01/20	Juez 4º de distrito	429/2019	Cumple requerimiento
s/n	17/01/20	4ª Sala Unitaria de Justicia Admtiva	106/2018	Interpone recurso de revisión en su carácter de representante del Mpio.



De las documentales antes precisadas y valoradas, se arriba a la conclusión de que la promovente **no ha dejado de ejercer el encargo de Síndica Municipal, no ha sido removida del cargo ni ha dejado de percibir la remuneración que le corresponde**, como se corrobora de los recibos de pago de nómina exhibidos por las responsables, con los que se le dio vista a la actora sin que haya manifestado nada respecto a ello, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Así también, como quedó señalado con antelación, se colige que ha sido convocada a diversas sesiones de Cabildo para su participación y ejercido las facultades que el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal le confiere.

Por lo cual no existen elementos que se deba tener por demostrado que su actividad como Síndica se ha visto afectada o perturbada por tal determinación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, continuando con la metodología de análisis de los agravios corresponde al marcado con el número 3, consistente en:

3) DERECHO DE SER VOTADA EN SU VERTIENTE DEL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DEL CARGO, RELATIVO AL PAGO DE AGUINALDO.

- a) No le fue pagado lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve y demás prestaciones del mes de diciembre.

La actora manifestó que en el presupuesto de egresos para el año dos mil diecinueve, se estableció como prestación para los concejales una “gratificación de fin de año (aguinaldo)”, entre otras, que debieron ser pagadas en el mes de diciembre, sin embargo, el Presidente Municipal ordenó que no le fuera

pagada dicha prestación, por lo que hasta el momento de la presentación de la demanda manifestó que no se le había pagado nada al respecto.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que dicha prestación reclamada, no se le podía cubrir a la actora toda vez que no tiene la calidad de trabajadora como lo establece los artículos 8 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la **omisión del pago de aguinaldo**, este Tribunal Electoral lo considera como **fundado**.

Puesto que, contrario a lo manifestado por la responsable, el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, y si bien, existen casos en donde dicho pago pudiera considerarse improcedente, esto dependería de que el mismo no se encuentre presupuestado o acordado como un gasto en el ejercicio anual, por lo cual, no representaría una obligación directa de proporcionarlo.⁹

Sin embargo, en el caso que se analiza, la remuneración relativa al aguinaldo sí se encuentra prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, el cual obra en autos en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **su pago resulta procedente**, pues su concepto se encuentra previsto en el apartado de **“Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”** percepciones extraordinarias, bajo el rubro **“1323 gratificación**

⁹ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos: SX-JDC-794/2015, SX-JDC-142/2018 y SX-JDC-14/2019.



Fin de Año (Aguinaldo)” y en el recuadro correspondiente a **“Síndico”** fija un monto de \$66,943.06 (sesenta y seis mil, novecientos cuarenta y tres pesos, 06/100 M.N.) como gratificación de fin de año, es decir, **aguinaldo**, que dividido entre los dos Síndicos con que cuenta ese Municipio, corresponde la cantidad de **\$33,471.53** (treinta y tres mil, cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos M/N).

Sin que se advierta contemplado alguna otra cantidad por dicho concepto, y por lo que toca al pago de sus dietas, la responsable acreditó haber realizado el pago correspondiente de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, al remitir comprobantes de pago a favor de la actora, con los cuales se le otorgó vista sin que haya hecho manifestación alguna.

Ahora bien, toda vez que, por acuerdo de tres de marzo pasado, el Presidente Municipal exhibió un recibo de pago de nómina por la cantidad de **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M/N), que fue pagado directamente a la actora, con el que se le dio vista, sin que tampoco haya hecho manifestación alguna, lo procedente es tener por acreditado dicho pago, debiéndose realizar la resta correspondiente de dicha cantidad a la contemplada por concepto de aguinaldo.

En consecuencia, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a la actora Nancy Lourdes García Cruz, es por la cantidad de **\$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos M/N)**.

Lo cual deberá ser pagado por la responsable a la actora en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara **fundado** el agravio de la actora relativo a la **omisión** de la

autoridad responsable de **pagarle lo correspondiente al aguinaldo** del año de dos mil diecinueve, y como consecuencia de ello, la violación de su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de **la remuneración inherente al ejercicio del cargo**.

2) VIOLENCIA POLÍTICA Y DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Finalmente, la actora aduce ser víctima de violencia política por razón de género, en base a los hechos estudiados con antelación, además de los siguientes:

- a) El presidente la ataca y difama en redes sociales, además de realizarle comentarios misóginos.
- b) El Presidente no convoca a sesión para tratar problemas de laudos, por lo que la han multado, generándole violencia patrimonial.
- c) El Coordinador jurídico y Secretaria le dicen que ellos obedecen al presidente y no a ella.
- d) El presidente la amenaza con revocación de mandato.

La actora manifiesta que en atención a que hasta el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, no se estaba sesionando conforme lo marca la Ley Orgánica Municipal, le solicitó al Presidente Municipal que convocara a sesiones de cabildo asignándoles un día para ello a la semana, y como consecuencia **la atacó y ordenó a través de terceras personas una serie de difamaciones en redes sociales**.

Lo cual generó que el Presidente le enviara un mensaje vía WhatsApp diciéndole lo siguiente: “que, si así íbamos a empezar a darnos golpes bajos”, todo a raíz del oficio donde solicitó se convocara a sesiones de cabildo, realizando además comentarios misóginos sobre su persona, como “*eso no es importante Nancy, no sabes lo que dices, deberías de estar cuidando a tu hijo*”, entre otros.



Y cada vez que solicitaba por escrito un informe o se sesionara de acuerdo a la Ley, el Presidente le respondía con un ataque en redes sociales, **no personalmente pero si a través de terceras personas**, además de que las responsables la ignoran y discriminan por el hecho de ser mujer, pues tanto el Coordinador Jurídico como la Secretaria Municipal le han manifestado que ellos obedecen al Presidente y no a ella, con una actitud discriminatoria y misógina, lo cual ha afectado sus derechos laborales, profesionales y patrimoniales.

Ya que, derivado de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo para tratar asuntos de pago de laudos y demás resoluciones judiciales, se ha hecho acreedora a diversas multas económicas, lo cual considera es violencia patrimonial.

Ahora bien, por lo que toca al hecho marcado con la letra **a)**, el mismo no quedó acreditado en autos.

Puesto que la actora no ofreció medios de prueba para acreditar tales hechos, pues si bien, manifestó que el Presidente ha realizado diversos comentarios misóginos en su contra, y que además fue **atacada mediante redes sociales**, como **Facebook, Instagram, WhatsApp**, lo cierto es que, a su escrito de demanda únicamente anexó tres impresiones fotográficas de publicaciones de la red social denominada **Facebook**, y de las cuales no acredita la titularidad de las mismas ni algún nexo entre el administrador y las responsables.

Y si bien, tratándose de casos de violencia política en razón de género, no se exige un estándar probatorio alto, o una carga probatoria que difícilmente se podría cumplir, lo cierto es que al analizar el contexto en que se desarrolla la problemática, se advierten que las causas que originaron la obstrucción del cargo de la actora, **no tienen su origen por razón de género**, como enseguida se explicará.

Por lo que toca al hecho marcado con la letra **b)**, la actora tampoco ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se haya hecho acreedora a las multas que refiere, y en su caso, que el pago haya sido erogado por ella.

De ahí que el hecho mencionado no quede plenamente acreditado.

Ahora bien, por lo que toca al hecho marcado con la letra **c)**, este sí se acredita por lo siguiente:

La actora manifiesta que después de haber realizado diversas peticiones por escrito al Licenciado Juan Flores Núñez, quien es coordinador jurídico de ese Municipio, y no haber tenido respuesta, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dirigió a su oficina para manifestarle que necesitaba de manera urgente un listado de todos los expedientes laborales y la situación en que se encontraban, a lo que le respondió “tengo mucho trabajo y lo que me pides es imposible síndica, no tengo tiempo, además yo solo obedezco órdenes del Presidente Dante Montaña, y no de usted”.

Asimismo, manifiesta que lo mismo pasa con quien se ostenta como Secretaria Municipal, Mireya Natali Cruz López, quien es una persona insolente y le ha dicho que solo obedece al Presidente.

Ahora bien, como se dijo con antelación en el estudio de los primeros agravios, quedó acreditado que efectivamente dichos funcionarios han incumplido con su obligación de dar contestación debida a los oficios signados por la hoy actora, lo que se traduce en una actitud de ignorarla.

Asimismo, obra en autos copia del oficio SLC/SP/0347/2019, de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la promovente solicitó a la mencionada Secretaria Municipal lo siguiente:



“Sírvasse girar instrucciones para que se remita directamente a la Sindicatura en Procuración, con copia para la coordinación jurídica, todo documento que sea recibido en la oficialía de partes y venga dirigido al Representante Legal del Honorable Ayuntamiento. “

Por lo cual, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, (treinta y dos días después), mediante oficio SLC/SM/2019, la Secretaria Municipal da contestación en el siguiente sentido:

“en atención a su oficio SLC/SP/0347/2019, de veintiuno de septiembre del año en curso, me permito manifestarle que, en atención a su solicitud, me conduzco de acuerdo con las instrucciones giradas por el C. Presidente Municipal Constitucional, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar”.

Oficios a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

De ahí que de las acciones antes señaladas si queden acreditadas en autos.

Finalmente, por lo que toca al hecho marcado con la letra **d)**, este este sí se acredita por las siguientes consideraciones:

La actora manifiesta que el día seis de diciembre de dos mil diecinueve recibió contestación por parte del Presidente Municipal a su oficio SLC/SP/0417/2019, mediante diverso SLC/PM/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el que a su decir, el Presidente Municipal **la intimidó oficialmente con pretender la revocación de mandato de su puesto.**

En efecto, como lo menciona la actora, obra en autos copia simple del oficio SLC/PM/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local, toda vez que la responsable no

desvirtuó su contenido, en el que en el punto cuarto, el referido Presidente asentó lo siguiente:

“La exhorto para que se conduzca por todos los medios legales correspondientes de sentirse vulnerada en sus derechos, de lo contrario se hará acreedora a lo que establece la fracción V del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”

En ese sentido, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones hechas por las partes, este Tribunal advierte que actualmente en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **existe un ambiente hostil y de divisionismo entre sus propios integrantes**, pues por una parte se encuentra El Presidente Municipal, respaldado por el Tesorero, la Secretaria Municipal y el Coordinador Jurídico, y por el otro, la hoy actora junto con otros concejales de esa administración.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que este problema surgió desde los primeros meses de la entrada en funciones de la actual administración, derivado de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, por parte del Presidente Municipal, a **los concejales de ese Ayuntamiento**, lo que originó que la hoy actora empezara a solicitar por oficio a dicho Presidente convocara a sesiones de cabildo un día a la semana.

Sin que el Presidente haya atendido tales peticiones, asimismo, la actora también comenzó a solicitar diversa **información financiera** de ese Municipio, lo que a consideración de este Tribunal desencadenó en que el Presidente Municipal, haya decidido remover de su cargo al abogado adscrito a la Sindicatura de la actora, con el fin de obstruir el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, tal acción lejos de disminuir el conflicto, provocó que la hoy actora en su carácter de Síndica se negara a firmar diversa documentación requerida por el Municipio, lo



cual imposibilitaba seguir con el funcionamiento correcto para los trámites requeridos por el Presidente, por lo cual, ante la negativa de firma de la Síndica Procuradora, acudían ante el Síndico Hacendario, sin embargo se advierte que fue este último funcionario quien a raíz de ello, conforme a sus facultades conferidas por la ley, solicitó al ayuntamiento el otorgamiento de dos poderes para pleitos y cobranzas a efecto de coadyuvar con sus funciones.

A lo cual, la Síndica mostró su oposición pues a su decir, se restringían las facultades que la Ley le confería, sin embargo, como quedó precisado con antelación, dicha acción no restringió sus atribuciones, pues la misma sigue contando al igual que el Síndico Hacendario con ese carácter, es decir Síndicos, sin que se advierta que se hayan delegado sus funciones, puesto que en el caso particular la hoy actora sigue apersonándose a los juicios en los que ese Municipio es parte, como representante legal.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, al no ser la única persona con la facultad de representar al Municipio ante instancias jurisdiccionales, fue un obstáculo menos para el Presidente que los documentos que la actora se negara a firmar, los pudiera firmar uno de los abogados con poder notarial, pues como se dijo, en ese momento ya se presentaba un ambiente de conflicto entre ellos.

Así continuaron las cosas, siendo que ahora, además de los oficios girados por la actora, los integrantes de la comisión de hacienda, entre ellos por su puesto la actora, comenzaron a girar entre los meses comprendidos de junio a noviembre del año pasado, diversos oficios para **solicitar información financiera del Municipio, y se convocara a reuniones a esa Comisión**, como se corrobora de los oficios SLC/CH/001/2019, SLC/CH/002/2019, SLC/CH/003/2019, SLC/CH/004/2019, SLC/CH/004/2019, SLC/CH/005/2019, SLC/CH/006/2019.

Los cuales, si bien son copias simples, estas llevan implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con sus originales, aunado a que la responsable no controvertió su contenido, lo anterior de acuerdo a la **jurisprudencia 394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Oficios que se colige fueron signados por la hoy actora en su carácter de Síndica Procuradora; Rene Javier Jiménez López, Síndico Hacendario, y Doribel Santiago Cortes, Regidora de Hacienda, a los cuales no se advierte que haya dado contestación debida.

Así siguieron caminado las cosas en el Municipio, siendo que con fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, diez de doce concejales presentaron ante el Presidente el oficio SLC/HA/001/2019, el cual, obra en autos en copias simples, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local, mediante el cual, solicitaron se convocara a sesión ordinaria de cabildo, para tratar entre otros temas la **buena marcha hacendaria municipal**, mismos que no fueron atendidos por el Presidente.

Por lo cual, esta vez, siete de doce concejales, entre ellos la actora, el Síndico Hacendario, Rene Javier Jiménez López; la Regidora de Hacienda, Doribel Santiago Cortes; Regidora de Salud y Ecología, Maximina Carmela Cruz Martínez; Maribel Ricarda Cruz Gijón, Regidora de Turismo, Educación, Cultura y Deporte; Nallely Ortiz Jimenez, Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables; y Hemerson Cortes Vicente, Regidor de Derechos Humanos, presentaron ante el Presidente el oficio SLC/HA/002/2019, de veintidós de noviembre de dos



mil diecinueve, solicitando nuevamente convocara a sesión ordinaria de cabildo, en atención a que a pesar de haber hecho tal petición con antelación, esta no había sido atendida.

Oficio donde además **lo apercibieron con una posible revocación de mandato**, pues en su tercer párrafo asentaron lo siguiente:

“Le solicitamos de manera urgente convoque a la sesión de cabildo, señalando fecha y hora para tal efecto, bajo apercibimiento que de incumplir con lo solicitado se iniciará el trámite correspondiente para la revocación de mandato previsto y sancionado en el artículo 61 fracción V, VI, VII de la Ley Orgánica Municipal en relación con los numerales 1, 4, 36. Ley del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción”

Sin embargo, no se advierte ninguna contestación al respecto por parte del Presidente Municipal.

Siendo que el cuatro de diciembre siguiente, fue la actora quien presentó un oficio SLC/0417/2019, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local, en el que solicitó nuevamente al Presidente Municipal convocara de manera urgente a sesión de cabildo en los siguientes términos:

“una vez más vengo a solicitarle de manera urgente convoque a la sesión de cabildo a celebrarse el día de mañana a las 17:00 horas en el salón de sesiones de cabildo que se encuentra al interior del Palacio Municipal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo solicitado, la suscrita con las facultades que la Ley me otorga, convocaré a todos los integrantes de este H. Ayuntamiento para la celebración de la sesión de cabildo”

A lo cual, esta vez sí recayó una contestación por parte del Presidente Municipal mediante oficio SLC/PM/2019, de esa propia fecha, en el que en su punto cuarto manifestó lo siguiente:

“La exhorto para que se conduzca por los medios legales correspondientes de sentirse vulnerada en sus derechos, de lo contrario se hará acreedora a lo que

establece la fracción V del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.”

Ahora bien, dicho precepto legal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

Siendo la actitud del Presidente reprochable puesto que el como representante del Ayuntamiento, lejos de buscar una solución al conflicto existente, genera situaciones de confrontamiento contra sus concejales.

Lo cual hace evidente el conflicto que existe entre las partes, lo que ha provocado el divisionismo **entre los propios integrantes del Ayuntamiento**, que con el paso del tiempo ha ido incrementando.

Ahora bien, una vez explicado el contexto en el que se desenvuelve la problemática generada en ese Municipio, y valorado que fue el caudal probatorio y los agravios aducidos por la actora, **este Tribunal considera que si bien, se tiene por acreditado la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora, ello no tiene un origen por razón de género.**

En primer lugar porque, atendiendo lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la



violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Ahora, el citado Protocolo, establece que para tener por acreditada la violencia política por razón de género deben cubrirse al menos cinco elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, al analizar el caso en concreto a la luz del citado protocolo, se colige que **no se acreditan**, todos los **elementos señalados en dicho protocolo, por lo cual, es necesario analizar cada uno de los elementos.**

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Requisito que se encuentra satisfecho, puesto que la actora es funcionaria pública, misma que por elección popular fue nombrada como concejal, por lo tanto, dicho cargo permite que ejerza sus derechos político electorales dentro de su Municipio.

Tal y como se advierte de la copia simple de la Credencial de Acreditación expedida a su favor, por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y del reconocimiento expreso que hacen las responsables en sus informes circunstanciados.

En ese sentido, los derechos aducidos por la actora se dan en el ámbito del ejercicio de un cargo público.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito si se satisface, toda vez que, los sujetos que señala como autoridades responsables, resultan ser Presidente, Secretaria, Tesorero, y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El primero de ellos, electo al mismo tiempo que la actora, la segunda y tercero de ellos nombrados en sesión de toma de protesta de uno de enero de dos mil diecinueve, como consta en el Acta de Instalación y Toma de Protesta de Ley de las Autoridades del H. Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y el último de los nombrados por así constar en el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal la cual obra en los autos del presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La actora aduce que los actos de las hoy responsables constituyen violencia institucional, al no querer hacerla participe de todas las actividades encomendadas a los Ayuntamientos, la cual a su decir resulta ser violencia política de género en su modalidad psicológica.

Respecto a este punto, resulta satisfecho, puesto que quedó acreditado que la actora no ha sido convocada a las sesiones de cabildo conforme lo dispone La Ley, sin embargo, cabe hacer mención, que esto no ha sido solo en perjuicio de la actora, sino que, tales omisiones han sido sin distinción en perjuicio de los demás concejales que integran el Ayuntamiento.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal, estima que los actos y omisiones realizados por las responsables tienen por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir;

I. se dirija a una mujer por ser mujer, en este supuesto, se refiere que la persona pasiva, se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia se trata de una mujer; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Sin embargo, no se acredita que la acción de violentar, sea por el hecho de ser mujer, puesto que el origen de la vulneración de derechos aducidos por la actora, derivan de circunstancias diversas a las de género, puesto que tuvo su origen de la omisión de convocar a la actora a sesiones cabildo, sin embargo, esto no fue por el hecho de ser mujer, puesto que dicha omisión fue en perjuicio de todos los concejales, entre ellos tanto hombres como mujeres.

II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; Tampoco se advierte de autos que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a la actora, pues como se dijo, las conductas de las responsables, fueron en agravio de diversos concejales del Municipio.

Puesto que **el conflicto entre las partes no tiene su origen en estereotipos de género**, que enfatizan un trato diferenciado a la actora por el hecho de ser mujer, por el contrario, el conflicto atiende a una naturaleza distinta.

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Tampoco se advierte que afecte desproporcionadamente a la



actora, pues como se dijo, la misma se encuentra en un plano de simetría con los demás concejales a quienes se advierte que tampoco se ha convocado a sesiones de cabildo ni respondido sus peticiones.

Y si bien, como se dijo, dichos casos no están exentos de dificultades probatorias, esto no debe generar presunción de que todo acto cometido en perjuicio de una mujer tiene como motivación su género o que se desarrolle en un contexto de dominación.

Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Por lo cual, y debido a la complejidad para determinar este tipo de asuntos, debe tomarse en cuenta el contexto donde se desarrolla el conflicto.

En ese sentido, en lo que concierne al elemento **uno**, cabe precisar que las pruebas aportadas por la actora no evidencian que las obstrucciones a su ejercicio al cargo hayan sido por su condición de mujer.

De lo cual, como quedó precisado con antelación, la vulneración al derecho político electoral de la actora, subyace de la omisión del Presidente de convocar a los concejales a sesiones de cabildo, en donde se encuentran tanto hombres como mujeres.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el conflicto se acentuó más entre el Presidente y la actora, por demostrar ambos resistencia, puesto que fue la actora quien de manera

insistente requiere al Presidente el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual, de ninguna manera quiere decir que la actora no tenga el derecho de exigir que sean respetados sus derechos, sin embargo, si deja ver la razón del conflicto generado, el cual no se advierte que haya sido generado por estereotipos de género, elemento indispensable para asumir que la violencia aludida corresponde a una violencia por razón de género.

Y si bien este Tribunal no deja de observar que la actora remitió copias de una queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca contra el Presidente Municipal, por la violencia política por razón de género y otra denuncia ante la Fiscalía General del Estado por dicho delito, lo cierto es que no significa que de facto se hayan acreditado los hechos que se denuncian, pues la investigación y en su caso resolución correspondiente, toca a dichos órganos.

Es por ello que **no se puede hablar de violencia política por razón de género.**

Puesto que, si bien, el citado Protocolo se trata de un instrumento orientador para los juzgadores, en el que establece que deben acreditarse como mínimo los cinco elementos antes precisados, para acreditar la violencia política por razón de género, este Tribunal considera que el origen del conflicto se basa en circunstancias distintas.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política por razón de género.**

Sin embargo, lo que sí se justifica con los elementos de pruebas es que guardan relación con el ejercicio del cargo, en que **sí se acredita un obstáculo para desempeñarlo;** consistentes en: la omisión de convocarla a sesiones de



cabildo y a las reuniones de la Comisión de Hacienda; obstaculización a su facultades de inspección de la hacienda pública ante la negativa de proporcionarle información financiera y administrativa del Ayuntamiento; y, la omisión de darle respuesta a sus escritos dirigidos al Presidente Municipal, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico.

En ese sentido, la relatoría precisada y los anteriores elementos de pruebas, generan convicción plena en este Tribunal, que la actora ha sido sometida a una serie de acciones y conductas por parte de las responsables, que tienen por objeto obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

Las cuales, podrían constituir acciones que tienen un impacto laboral trascendente, que generan **un clima laboral adverso**, pues es evidente que tales acciones tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad laboral de la actora, con la finalidad de que ésta adopte una posición de mayor docilidad.

Por lo cual, a juicio de este Tribunal existe una situación de rispidez entre el grupo encabezado por el Presidente Municipal contra la actora, que lo que sí **ha generado una situación de violencia laboral** hacia su persona, quién se ha visto impedida para ejercer sus funciones, por lo cual, si bien, no se habla de violencia política por razón de género, esto no le resta importancia al caso, el cual debe ser atendido, a efecto de que se garantice el buen ejercicio del cargo que ostenta la actora en el citado municipio, y se logre una estabilidad social, ya que, de dejar inconcuso dicho conflicto, podrían desencadenarse nuevos conflictos o un ambiente de violencia.

Es por ello que, es menester de este Tribunal que cuando se trate de asuntos en los que se constate un contexto de tensión y conflicto al interior de una comunidad, no únicamente las que se rigen por sistemas normativos internos sino también las que se rigen por el sistema de partidos políticos, se debe

visibilizar la problemática y encaminar a los sujetos que intervienen en el conflicto a qué soluciónen sus diferencias.

Lo anterior, ya que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen**, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En razón de lo anterior, se estima procedente **exhortar** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidente municipal, síndicos, regidoras y regidores, secretaria y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

Así mismo, este Tribunal estima conveniente **vincular** a las siguientes autoridades, para que cada una en el ámbito de sus competencias despliegue las medidas contundentes a favor de la actora:

- 1. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a efecto de que implemente los mecanismos que considere adecuados para la solución pacífica del



conflicto que se vive entre los integrantes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, implemente un programa de capacitación donde deberán de participar todos los integrantes del Ayuntamiento, para evitar posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos humanos de la actora.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **deberán presentar un plan integral donde participen todos los integrantes del Ayuntamiento a efecto de concientizar sobre la violencia y obstrucción del cargo contra los concejales y dirimir los conflictos existentes, para que puedan ejercer sus funciones dentro de un habiente laboral armonioso e inclusivo.**

Esta última, atendiendo a que si bien, no se tiene por acredita la violencia ejercida en su contra por razón de género, la actora si se encuentra en un grupo de categoría sospechosa, por el hecho de ser mujer, tendiendo este Tribunal la obligación constitucional de velar por la **tutela preventiva de sus derechos.**

Esto atendiendo a la protección progresiva del derecho a una tutela judicial efectiva y el deber de este órgano jurisdiccional de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, que obliga, por su puesto a los órganos del estado a garantizar la protección más amplia a favor de los justiciables, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

Para lo cual resulta procedente también, **vincular a todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, para que coadyuven con las demás autoridades vinculadas y se cumpla con lo ordenado.

Por lo cual, las citadas autoridades quedan **vinculadas** hasta que concluya el programa integral que para tal efecto dispongan.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la actora, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

1.- Se ordena al Presidente, Secretaria, Tesorero y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:

- Den contestación por escrito a los oficios de la actora señalados en el estudio del agravio marcado con el número 1), lo cual deberá ser dentro de plazo no mayor a **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su notificación.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo de esa manera, se les hará efectivo como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:

- Realice las Sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas **al menos una vez a la semana**; para lo cual, deberá convocar a la actora, especificando el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, y al momento de su notificación deberá acompañar toda la información



idónea y suficiente de lo que en ellas será objeto de análisis a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto; lo anterior en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

- Asimismo, deberá convocar a las correspondientes reuniones de la **Comisión de Hacienda**, en la periodicidad que así se requiera para el buen funcionamiento de la administración pública de ese Municipio, debiendo convocar desde luego a la actora, así como a los demás integrantes de dicha Comisión.

Por lo cual, **deberá informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada bimestre, el cumplimiento que le haya dado a los dos meses inmediatos anteriores**, a lo ordenado en esta sentencia; debiendo acompañar su informe las documentales necesarias para acreditar su dicho, hasta la terminación de funciones del actual Ayuntamiento.

- Pague a la actora Nancy Lourdes García Cruz, la cantidad de **\$13,471.53 (trece mil, cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos M/N)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente sentencia.
- **Proporcione a la actora**, en un plazo no mayor a cinco días **los recursos materiales y humanos para el correcto desempeño para el cargo que fue electa, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.**

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en el supuesto de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**;

con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Se vincula a La Secretaría General de Gobierno y Secretaría de las Mujeres, para los fines señalados en el considerando cuarto de la presente sentencia, y;

4. A los integrantes del Ayuntamiento de Sanata Lucía del Camino, Oaxaca, para coadyuvar con dichas autoridades vinculadas.

Debiendo las dos primeras, informar a este Tribunal los programas a implementar para tales efectos, así como el seguimiento dado a los mismos.

Apercibidas que, de no cumplir a cabalidad con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

5. Toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de quince de enero de dos mil diecinueve, se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política en razón de género, **quedan sin efectos las medidas de protección ordenadas**, lo que deberá hacerse del conocimiento de las autoridades vinculadas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente, Tesorero, Secretaria y Coordinador Jurídico, todos del Municipio de



Santa Lucía del Camino, Oaxaca, den respuesta por escrito a los oficios de la actora, precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, convoque a la actora a Sesiones de Cabildo, así como a las reuniones de la Comisión de Hacienda, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, proporcione a la actora, los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desempeño de sus funciones precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **pague a la actora Nancy Lourdes García Cruz, el pago que por concepto de aguinaldo se adeuda a la actora,** en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena a las autoridades vinculadas procedan con lo ordenado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se dejan sin efecto las medidas de protección decretadas por acuerdo plenario de quince de enero de dos mil diecinueve, por no haberse acreditado la violencia política por razón de género.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado y mediante oficio a las Autoridades responsables y vinculadas; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.
Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.